



EstuDAV
Revista Estudios Avanzados

Estudios Avanzados
N° 40, 2024: 73-98
ISSN 0718-5014

Artículo
DOI <https://doi.org/10.35588/v8qe6745>



Hegemonía y exclusión: Observaciones al constitucionalismo latinoamericano reflejado en la experiencia chilena

Hegemony and Exclusion: Observations on Latin American Constitutionalism Reflected in the Chilean Experience

Hegemonia e exclusão: Observações ao constitucionalismo latinoamericano refletado na experiência chilena

Matías Campos y Maxwell Woods

Matías Campos

Universidad Adolfo Ibáñez

Viña del Mar, Chile

ORCID <https://orcid.org/0009-0004-3671-4950>

maticampos@alumnos.uai.cl

Maxwell Woods

Universidad Adolfo Ibáñez

Viña del Mar, Chile

ORCID <https://orcid.org/0000-0001-9539-0555>

maxwell.woods@uai.cl

Recibido

2 de abril de 2024

Aceptado

24 de julio de 2024

Publicado

15 de agosto de 2024

Cómo citar

Campos, M. y Woods, M. (2024). Hegemonía y exclusión: Observaciones al constitucionalismo latinoamericano reflejado en la experiencia chilena. *Estudios Avanzados*, 40, 73-98, <https://doi.org/10.35588/v8qe6745>



Resumen

Abordamos la función del constitucionalismo latinoamericano, particularmente en la historia del constitucionalismo chileno, con el propósito de determinar la incapacidad general de establecer una constitución representativa. Mediante una metodología interdisciplinaria gramsciana fundamentada en los estudios culturales y legales, se propone que la función de una constitución es institucionalizar la perspectiva de la clase dominante y establecer así su hegemonía. Por lo tanto, se argumenta que la existencia de una constitución representativa, una que simbolice a los distintos grupos sociales en esta, es una ficción a la luz de la experiencia general latinoamericana (y expuesta como ejemplo en el caso chileno), ya que simplemente se ha perpetuado la hegemonía de una clase dominante en desmedro de la subalterna.

Palabras clave: constitucionalismo, Antonio Gramsci, hegemonía, subalternidad, Chile.

Abstract

This article tracks the function of Latin American constitutionalism with a particular concentration on the history of Chilean constitutionalism, to determine the general inability to establish a representative constitution. Through an interdisciplinary Gramscian methodology based on cultural and legal studies, we propose that the function of a constitution is to institutionalize the perspective of the dominant class and thus establish its hegemony. Therefore, it is argued that the existence of representativity in a constitution, one that symbolizes the different social groups in it, is a fiction when one takes into account the general Latin American experience (as demonstrated in the example of Chile), since the hegemony of a dominant class has simply been perpetuated to the detriment of the subaltern.

Keywords: constitutionalism, Antonio Gramsci, hegemony, subalternity, Chile.

Resumo

Abordamos a função do constitucionalismo latinoamericano, particularmente na história do constitucionalismo chileno, com o propósito de determinar a incapacidade geral de estabelecer uma constituição representativa. Mediante uma metodologia interdisciplinari gramsciana fundamentada nos estudos culturais e legais, propõe-se que a função de uma constituição é institucionalizar a perspectiva da classe dominante e estabelecer assim sua hegemonia. Por tanto, argumenta-se que a existência de uma constituição representativa, uma que simbolize aos distintos grupos sociais nela, é uma ficção à luz da experiência geral latinoamericana (e exposta como exemplo no caso chileno), pois simplesmente tem se perpetuado a hegemonia de uma classe dominante em desmedro da subalterna.

Palavras-chave: constitucionalismo, Antonio Gramsci, hegemonia, subalternidade, Chile.

Aunque la historia del constitucionalismo latinoamericano se caracteriza por sus matices y excepciones —por no hablar de las perspectivas jurídico-filosóficas, políticas, culturales e históricas necesarias para analizarla—,¹ esta se sustenta sobre una narrativa relativamente compartida: un relato de crisis e inestabilidad política de carácter dinámico y progresivo (Gargarella, 2013, 2018; Curtis y Gargarella, 2009; Negretto, 2013). Estas constituciones se establecían en general —pero no exclusivamente— «con el objeto de resolver algún drama político-social fundamental» (Curtis y Gargarella, 2009: 10). Nuestro argumento es que tales soluciones constitucionales a los ‘dramas político-sociales fundamentales’ son expresiones de los intereses² de una cierta clase social; por lo tanto, buscar una solución constitucional a una crisis política que representa a los intereses de todos los habitantes es imposible (sin mencionar los que residen en un país sin ser ciudadanos, por ejemplo, los migrantes). Es decir, la organización de poder predominante sobre las constituciones Latinoamericanas siguen estando definidas por rasgos «elitistas y autoritarios del momento liberal-conservador», entre 1850-1890 (Gargarella, 2018: 109), además de algunos característicos del impulso

independentista criollo e incluso propios del siglo XX y XXI, lo que genera reformas constitucionales centralizadas en aras de la consolidación de ciertos intereses dominantes (Pozo, 2023; Gargarella, 2018; Negretto, 2013; Corrales, 2018). La carente representatividad de las constituciones latinoamericanas, con representatividad definida aquí como la capacidad de conferir a todos los miembros de una sociedad constitucional la potestad de tener una voz reconocida institucionalmente dentro del Estado y la economía política —definición que precisamos más tarde— derivamos a la siguiente pregunta: ¿Por qué no se ha redactado una constitución nacional en Latinoamérica que represente a todos sus habitantes, dejando a muchos como subalternos? La experiencia general constitucional, tal como la abordaremos posteriormente, tiende a institucionalizar la perspectiva de estas clases dominantes limitando la representación de las clases subalternas.

Para dar solo un ejemplo particular, un rasgo común (pero no exclusivo) de tal consolidación de poderes en las distintas constituciones latinoamericanas es la tendencia de muchas de las constituciones —entre otras las de Argentina, México, Ecuador y Chile— a fortalecer los poderes del presidente mediante la constitución cuando se posee ventaja sobre la oposición, lo que reduce la representatividad y dificulta la recuperación en el poder de los grupos opositores (Corrales,

1 Véase a Alterio (2020), Gargarella (2013), Negretto (2023) y Patiño (2014).

2 En este artículo, usamos la definición de interés de «las necesidades que se han hecho subjetivas, y por así decir se han desprendido de las cristalizaciones, apoyadas en la tradición, de los valores comparados en común» (Habermas, 1999: 190).

2018; Negretto, 2013; Gargarella, 2013; Hernández, 2017). En el caso de México, aunque la evolución histórico-constitucional representa una evolución en cuanto a materias de derechos —«desde un régimen liberal, hasta una dictadura y guerra civil» (Mora-Donatto 2020: 339)— las distintas constituciones mantienen la estructura de poder clásica con una inclinación desbalanceada a las atribuciones presidenciales en favor de los intereses dominantes (Gargarella, 2018; Negretto, 2013). En otro caso, en Argentina, a pesar del establecimiento de los primeros partidos populares y la búsqueda por la institucionalización del nuevo concepto de Estado (Gómez et al., 2022), la inclinación al establecimiento del «ejecutivo vigoroso» se cumple en medidas similares a las de México (Hernández, 2017). Parece ser que el problema de representatividad, como se manifiesta en las constituciones presidencialistas, es general en Latinoamérica.

En lo susodicho, en este artículo buscamos aproximarnos a la respuesta de la pregunta: ¿Por qué no se pudo escribir una nueva constitución en

Latinoamérica que represente a todos los habitantes de un país? Para responderla, nos concentramos en la historia del constitucionalismo a la luz de la tradición particular que presenta Chile. Es decir, en este artículo sugerimos que el caso del constitucionalismo chileno ilumina un elemento de la cultura política subterránea del constitucionalismo latinoamericano. A través de este examen, se pretende concluir que una constitución sirve para institucionalizar la hegemonía de una clase dominante; como se manifiesta en la historia del constitucionalismo chileno, una constitución institucionaliza en un marco legal la hegemonía de un grupo dominante.

Para demostrar lo establecido, se realizará un análisis en retrospectiva histórica de las constituciones más relevantes de Chile en orden cronológico (1833, 1925 y 1980, respectivamente) exponiendo las bases normativas que fundamentan la relación clase dominante-subalterna a la luz de la teoría de Antonio Gramsci, junto con otras fuentes histórico-políticas y jurídicas.

El constitucionalismo y Antonio Gramsci: Hacia una metodología interdisciplinaria para el análisis constitucional

Los debates académicos sobre lo que significa una constitución se han acelerado durante las últimas décadas. Esto quizá se deba a que muchos países después de la Segunda Guerra Mundial reescribieron sus constituciones, y todos los países

latinoamericanos han «reemplazado o reformado sus constituciones» durante los últimos cincuenta años (Massüger y Welp, 2013; Gargarella, 2013; Auer, 2013). Un tema recurrente ha sido que el constitucionalismo representa la base legal del Estado democrático

moderno —la igualdad ante una estructura legal predefinida— y la tarea de los actores políticos es optimizar los fundamentos democráticos de las constituciones a través del diseño, redacción y ratificación (Wheatley y Méndez, 2013; Bustamante y Gonçalves, 2016; Rosenfeld y Sajó, 2012). Tal vez esto explique el interés en las convenciones constitucionales participativas en los últimos veinte años —por ejemplo, la fallida convención constitucional de Islandia— dado que aparentemente representan el pináculo de la representatividad democrática (Blokker, 2018; Burgess y Keating, 2013; Contiades y Fotiadou, 2018). Sin embargo, al mismo tiempo que estos ejemplos de constituciones participativas se celebran, se debe reconocer que los casos ilustrativos fueron fracasos: o las constituciones no se han ratificado, como es el caso de Islandia, o las constituciones no producen un nuevo marco legal que representa a todos los habitantes de un país.

La redacción participativa de una nueva constitución en Bolivia al inicio del siglo XXI es un caso particular de estudio desde la arista de la representatividad. El impulso descolonizador que pretendía, por una parte, generar identidad y autonomía indígena, y por otra, unificar a las distintas comunidades políticas dentro del Estado, se institucionalizó en una constitución «plurinacional» ratificada en 2009 por medio de una asamblea constituyente —ideas que se manifiestan en sus artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 9°, 21°, 26°, entre otros (Oyarzo,

2021)—, pudiendo considerarse, en suma, como el fundamento legal de una democracia participativa. A pesar del optimismo luego de su ratificación, algunos ya han notado que el nuevo Estado plurinacional sirve para incorporar a las comunidades indígenas como un ornamento cultural, y varios individuos indígenas siguen como sujetos subalternos sin una voz plenamente reconocida institucionalmente (Rivera Cusicanqui, 2016; Canessa, 2012; Macusaya Cruz, 2012). Incluso un proceso motivado en la representatividad, impulsado hasta su constitucionalización participativamente, no generó el resultado deseado.

¿Cómo explicar teóricamente tal elemento del constitucionalismo? Extrapolando la teoría de Martin Loughlin, hay una tensión en nuestra concepción de las constituciones nacionales. Como sostiene, las constituciones a menudo se describen como documentos formales y burocráticos que sirven «para establecer y regular los poderes de las principales instituciones del gobierno, especificar la relación entre el gobierno y los ciudadanos y entrar en vigor como ley fundamental» (Loughlin, 2015: 2). En este constitucionalismo ideal, el texto fundacional de un sistema gubernamental es un instrumento administrativo y burocrático que regula las relaciones sociales; las constituciones solo explican las «reglas del juego», por así decirlo, dentro de las cuales una pluralidad de individuos y comunidades acuerdan convivir. Esa concepción, concluye

Loughlin, es incorrecta: la legitimidad de una constitución «se basa en la capacidad de representar una estructura simbólica de asociación política colectiva» (Loughlin, 2015: 24). A pesar de la concepción común de las constituciones nacionales como marcos legales generales, Loughlin demuestra que requieren una «estructura simbólica» unificadora, y el pluralismo se acepta solo en la medida en que no amenace dicha estructura simbólica dominante. Aunque Loughlin se concentra en el nivel definicional, su análisis implica una conclusión corolario: las constituciones no son herramientas legales igualitarias, sino que, por el contrario, cohesionan dentro de un marco estatal a la colectividad representada por la estructura simbólica de la constitución. Utilizando brevemente la famosa metáfora de una constitución como un «contrato social» —una concepción que este artículo critica tácitamente—, una constitución no es un contrato social democrático en el que todos los ciudadanos son firmantes iguales, sino que es creado y firmado por representantes de ciertos intereses sociales y luego impuesto al resto de la ciudadanía.³

La postura de Loughlin puede complementarse por el constitucionalismo material, que comprende que una constitución trasciende sus elementos propiamente formales —dígase, una noción estricta de la constitución como «texto» o «norma legal»—. Según esta teoría,

las normas constitucionales se fundan sobre un conjunto de relaciones sociales y políticas que integran las estructuras socioeconómicas por las cuales se condiciona el ejercicio del poder manifestándose en dichas normas; es decir, las normas constitucionales se sostienen y desarrollan su fundamento en las relaciones adversariales sociales, políticas y económicas (O’Connell, et al., 2021; Vergara, 2020). Ese planteamiento, como expone Vergara, se contrapone al constitucionalismo liberal —que ella define en términos de la teorización de una constitución como un marco legal neutral que protege a los ciudadanos contra «la interferencia del Estado» (Vergara, 2020: 103-104)— en la medida que estas no se integran ni se plantean soluciones para aquellos grupos políticos diferenciados ante el silencio y/o ambigüedad legal. Según el constitucionalismo material, la concentración en las normas legales en las teorías constitucionales liberales tiende a invisibilizar cómo tales constituciones monopolizan el poder en las manos de ciertos intereses particulares (Vergara, 2000).

La tesis que estamos explorando —que una constitución es la institucionalización legal de ciertos intereses sociales— no es nueva, sino que de hecho ya se encuentra en los comentarios de Antonio Gramsci sobre el derecho y los marcos legales de los Estados. Para Gramsci se considera que una clase es «subalterna» cuando no ha «llegado a [una] conciencia de clase para sí» (Gramsci, 2013: 277), es decir, que se encuentra bajo

³ La segunda mitad del párrafo se basa en la teoría de contratos encontrada en Pateman (1988), Mills (1997), Pateman and Mills (2007) y Keating (2011).

una condición «automatizada» y «desorganizada» carente de «objetivo en común» (Marx y Engels, 2008: 36): una clase sin identidad (Spivak, 2012). Tales orientaciones, naturalmente, las define como una clase diferenciada que acciona sin un orden centralizado, cuya historia «está entrelazada con la de [la] sociedad civil» y subordinada a la clase dominante, no pudiendo «unificarse» hasta haberse convertido en el «Estado». Bajo este planteamiento se considera, entonces, que una clase es dominante cuando detenta el control y poder de la sociedad y ejerce «dominio» sobre grupos «adversarios», y «dirección intelectual y moral» sobre grupos «afines o aliados». La clase dominante es la que controla y se articula dentro del Estado, mientras que las clases subalternas son las que son sujetas a la hegemonía de la clase dominante, las que no tienen ninguna voz reconocida institucionalmente (Spivak, 2012) dentro del Estado controlado por la clase dominante.

Por ende, para que una clase se establezca como dominante, se debe destacar que la actuación de los intelectuales es determinante, en la medida que estos cumplen con la gestión directiva y cohesionadora de la clase, es decir, que le otorgan «dirección» y «objetivo» (Gramsci, 2013: 176). En este sentido, los intelectuales son considerados como los «gestores del grupo dominante» en virtud de mantener las relaciones de dominación que orientan culturalmente a las clases subalternas y aseguran la disciplina de los grupos disidentes al ordenamiento dominante (Gramsci, 2013: 181). En

lo susodicho, para que se establezca una clase dominante, entonces, la clase debe adquirir «homogeneidad», «autoconciencia» y «conciencia política colectiva» (Gramsci, 2013: 370) organizada por los intelectuales. Hegemonía se puede definir en esta teoría gramsciana como la dominación dentro de la sociedad civil de una concepción del mundo sistematizada por los intelectuales de una clase, una concepción del mundo que entonces se impone y se valida institucionalmente por el Estado (Spivak, 2012).

Es por eso por lo que Gramsci llega a su conclusión respecto a la ley: «a través del “derecho” el Estado torna “homogéneo” al grupo dominante» (Gramsci, 2018: 81). Después de que un grupo de individuos se convierte en una clase unida, ellos pueden llegar a establecer su poder dentro del Estado, confeccionando un sistema legal que «homogeneice» su concepción del mundo y la instale como la concepción dominante en el territorio nacional. Por lo tanto, extrapolando la interpretación gramsciana, una constitución no es representativa de todos los habitantes de un país, sino que es solamente un mecanismo legal y estatal que institucionaliza una concepción particular del mundo: la de una clase dominante. Según Gramsci, ninguna constitución puede representar a todos, sino que representa la concepción del mundo validada e impuesta por una clase dominante.

Eso nos permite definir con precisión la idea de representatividad en relación con la teoría del constitucionalismo y la teoría subalterna gramsciana.

Analizando la famosa frase de Marx: «No pueden representarse [*vertreten*], sino que tienen que ser representados», Gayatri Spivak (1999) argumenta que hay dos tipos de representación: «re-presentación» (*darstellen*) —la descripción de una clase definida por ciertas condiciones históricas de existencia (que no es la palabra usada por Marx)— y «representación» (*vertreten*) —la formación de una voz colectiva reconocida institucionalmente dentro del Estado y la economía política que expresa los intereses de esa clase. Marx no dice que las clases subalternas no pueden re-presentar sus vidas, sino que no han organizado una voz representativa que se reconoce institucionalmente (Woods, 2023). Sintetizando esa idea con nuestra discusión de Gramsci, se puede decir que una clase subalterna se define como una clase que no puede representarse dentro de una cierta estructura hegemónica (o, para citar la famosa conclusión de Spivak: el subalterno no puede hablar). Por lo tanto, si una constitución sirve para homogeneizar e institucionalizar ciertos intereses dentro de un marco legal —es decir, sirve para reconocer institucionalmente las voces representativas de ciertas clases— entonces siempre habrá clases que no puedan representarse. Eso es el sentido teórico detrás de la tesis que una constitución no es representativa.

Realizar este análisis legal de la teoría gramsciana implica, a su vez, aproximarse desde una metodología interdisciplinaria. Como hemos enfatizado en esta sección, el

análisis gramsciano del derecho en general y del constitucionalismo en particular se basa en la afirmación de que una constitución nacional es la institucionalización de una concepción compartida del mundo por parte de una clase determinada. Como tal, un análisis de cualquier constitución requiere simultáneamente un análisis histórico del contexto político-económico nacional en el momento de su redacción, así como un análisis cultural de la concepción del mundo que informa esa constitución. De esta manera, nuestro artículo recomienda una metodología gramsciana encontrada en la intersección de los estudios jurídicos, la historia y los estudios culturales, una interdisciplinariedad observada en la composición del equipo autorial (un investigador legal y un investigador cultural).

Dado que estamos más precisamente interesados en cómo los marcos constitucionales latinoamericanos generan sujetos subalternos, la metodología gramsciana interdisciplinaria empleada en este artículo es la del Grupo de Estudios Subalternos de Asia del Sur. Si bien nuestro artículo no es el lugar adecuado para discutir la historia del grupo ni la traducción de sus métodos a Latinoamérica y los estudios latinoamericanos (Chakrabarty, 2000; Rodríguez, 2001; Rivera Cusicanqui y Barragán, 1997), basta decir que estaba compuesto por un grupo interdisciplinario que desarrolló métodos específicos para amplificar las voces subalternas. En *Dominación sin*

hegemonía, por ejemplo, Ranajit Guha sostiene que la descolonización del sur de Asia fue liderada principalmente por una élite india nativa que efectivamente silenció a los pueblos indígenas subalternos. Como sostiene, citando su trabajo anterior,

Paralelamente al dominio de la política de élite, en el periodo colonial existió otro dominio de la política india en el que los principales actores no eran los grupos dominantes de la sociedad nativa o las autoridades coloniales, sino las clases y grupos subalternos que constituían la masa de la población trabajadora y los estratos intermedios en la ciudad y el campo, es decir, el pueblo. (Guha, 2019: 19)

Estamos entonces llevando a cabo un análisis similar para identificar cómo la redacción de una constitución deja de lado la política del «pueblo», para usar la frase de Guha.

Más precisamente, nos interesa aplicar la metodología gramsciana de estudios literarios desarrollada por Gayatri Spivak, quien participó en el Grupo de Estudios Subalternos, a los textos legales de las constituciones latinoamericanas, para identificar a los sujetos subalternos producidos por esos marcos legales. Spivak (2003, 2012) sostiene que es a través de la

metodología literaria de *close reading* — complementada por la historia político-económica y las ciencias sociales— que uno puede atender a las voces de los sujetos subalternos, y es precisamente esa metodología la que usamos para argumentar que las constituciones no son representativas en general, sino que, de hecho, institucionalizan la concepción del mundo de una clase dominante en particular. De esta manera, nuestra metodología se encuentra en el espacio interdisciplinario constituido por los estudios jurídicos, los estudios literarios, los estudios culturales y la historia.

En el resto del artículo, buscamos respaldar y precisar esta interpretación del constitucionalismo a través de un análisis de la tradición constitucional chilena: desde los antecedentes de la Constitución de 1833 hasta los debates constitucionales actuales, la pretensión de institucionalizar la perspectiva de la clase dominante se expresa no solamente en las pretensiones políticas, sino también en aquellas configuradas normativamente en las distintas constituciones. Compete, por aquello, realizar un examen en retrospectiva histórica de todas las constituciones, a la fecha, legítimas de Chile.

Antecedentes de la Constitución de 1833

La «inestabilidad gubernativa» en los comienzos de la época organizacional nacional de Chile, se podría atribuir, en cierta medida, a la «desorientación e improvisación» política bajo una

lectura de «desvío» del legado colonial (Villalobos, 2000: 51). Bajo ese supuesto, el interés de la clase dominante decantaría en la eventual articulación del proceso de redacción

e instalación de la primera constitución duradera en la historia chilena.

Después de los numerosos «falsos comienzos» en la década de 1820, la clase dominante de la economía chilena temprana, descrita como «latifundista», estaba definida como semifeudal o de una expresión peculiar de capitalismo (Loveman, 2001; Collier y Sater, 2004; Vitale, 2011). Como Loveman describe esta época: no había trabajo libre, después del fracaso del sistema de encomienda hubo un aumento en el inquilinaje, la economía se basó en la exportación —es decir, no había una economía interna diversificada, pero sí una basada en materias primas— y la base del modo de producción era «la concentración de las tierras agrícolas en vastos latifundios» (Loveman, 2001: 82). La tarea del Chile independiente dominado por los intereses latifundistas, entonces, era bastante clara: institucionalizar y garantizar tanto la seguridad de tales latifundios agrícolas en materias de ley y orden como la representación de los intereses de la clase terrateniente en el Estado, con el fin de expandir el dominio de este a nuevas tierras explotables a su evidente beneficio.

Como Pilar Herr argumenta, tal necesidad expansionista y adquisitiva —en términos territoriales— más allá de la Araucanía se convirtió en un objetivo primario del Estado; aquella región —no dominada por el Imperio Español— se consolidaba como tierra de bandidos con intereses económicos en la zona y de «grupos indígenas conocidos colectivamente como mapuche». El colectivo indígena mantenía ferviente

resistencia por su autonomía en contra de la invasión estatal, y los bandidos, a su vez, se oponían al Estado dada su pronta intervención en la red comercial que mantenían con varios grupos mapuche —ganados y otros bienes—, evitando «la expansión estatal». El proceso de «subyugación y absorción» mapuche, además de la eliminación de los bandidos, a la cultura naciente y dominante chilena durante el periodo de crecimiento territorial del siglo XIX para tomar el control de sus tierras nativas —con el fin de removerlos a puntos más alejados en el sur— es una muestra propicia del establecimiento de estos como clases subalternas ante la susodicha imposición multicausal (Herr, 2019). Entonces, la guerra contra los mapuche y bandidos tuvo un fin material: consolidar la dominación del Estado chileno sobre el territorio nacional, garantizar la viabilidad y la seguridad de la economía latifundista y eliminar las formas competidoras de organizar relaciones sociales y productivas dentro del territorio nacional (Herr, 2019; Loveman, 2001).

Se establece por lo expuesto que la Constitución de 1833, inclinada «al sentido conservador aristocrático, al autoritarismo presidencial y al orden» (Villalobos, 2000: 58), es una respuesta de la clase dominante a los eventos de la Araucanía, y no sería sino denotar por los hechos, la existencia de la naciente y vigorosa clase dominante política representando los intereses de los latifundistas (Herr, 2019). La estructura de la constitución manifiesta, en sus distintos artículos, mecanismos propiamente contingentes para

salvaguardar los intereses de la clase, principalmente, el establecimiento de parámetros patrimoniales: ya sea de propiedad o renta que guarde proporción al inmueble por el ejercicio de industria o arte, y académicos, saber leer y escribir, para gozar de la calidad de ciudadano habilitado para el sufragio, todo lo cual se establece en el artículo 8°. El fundamento propicio que determina el enclave hegemónico a favor de la clase dominante en la Constitución de 1833 recae en el valor «patrimonial» o «pecuniario» de sus artículos para bien, poseer el derecho a sufragio —en lo ya mencionado— o invertir cargos de interés democrático —como ser diputado o senador, por ejemplo. En detalle de lo susodicho, se pueden encontrar «disposiciones que tendían a crear inamovilidad política» (Villalobos, 2000: 59) en análisis al poder ejecutivo; esto reflejado en los artículos 61° sobre la duración del título de Presidente de la República, con un cargo de cinco años y con la facultad de ser reelegido para el periodo siguiente, lo que generaba en la práctica, agrega Villalobos, gobiernos propiamente de diez años.⁴

En materia económica, por otra parte, es debatible conmensurar la exigencia pecuniaria como elevada, a la luz de lo establecido en materia constitucional —desde 500 a 2.000 pesos, como mencionan los artículos 21 n° 2 y 32 n° 4— para ejercer como diputado o senador. Desde la perspectiva de clase este factor «es

excluyente para la clase media hacia abajo» (Villalobos, 2000: 59) para optar a ambos cargos; o bien, más drásticamente, incluso para optar al sufragio en sí. Tales requerimientos «limitaban la aplicación de este derecho a la clase terrateniente y mercante» (Herr, 2019: 22) —una clase con poca influencia al inicio del Estado chileno, pero una clase, como veremos en la próxima sección, que es sumamente importante en la transformación de la economía chilena a fines del siglo XIX. Y no solo por eso: no habría derecho de sufragio —restringido por extensión ante la suspensión de la ciudadanía, establecido en el artículo 10— sobre aquellos con «ineptitud moral que les impidiese obrar libre y reflexivamente», «por condiciones de sirviente doméstico», «o por la calidad de deudor al fisco».

Cabe destacar el rol fundamental del valor inmueble, al punto de poseer protección constitucional, tal como establece el artículo 146 de la Constitución de 1833: «La casa de toda persona que habite en el territorio chileno, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de orden de autoridad competente». Pareciere ser, entonces, que se demuestra una vez más las garantías y principios que busca resguardar la presente constitución en favor del patrimonio, particularmente los inmuebles: no solo se presenta como un mecanismo legitimador de la ciudadanía —a la luz del sufragio o de otra actividad y/o derecho tal—, sino como medio de protección a la

⁴ Para ver más sobre el presidencialismo en la Constitución de 1833, consulte los artículos 59-83. Villalobos (2000) fundamenta su crítica en esos artículos constitucionales.

libre coacción estatal. Las condiciones materiales establecidas latamente en la constitución no se presentan como una forma de incluir democracia a las clases, sino como un freno a la inclusión de las demás clases, las subalternas, a ser partícipe de cualquier actividad que involucre modificar, alterar o, incluso, participar,

en la potestad Estatal. Como Loveman resume, «La Constitución de 1833 proporcionó un instrumento viable para mantener las relaciones de clase existentes» (Loveman, 2001: 111). En este sentido, la Constitución de 1833 fue un dispositivo para garantizar la protección de los intereses latifundistas homogeneizados.

Antecedentes de la Constitución de 1925

Como Loveman (2001) argumenta, la economía latifundista lentamente comenzó a desmoronarse debido a las presiones nacionales internas, ante la eventual incapacidad de solventar el inquilinaje, e internacionales, al basarse principalmente en la exportación de productos agrícolas, provocando que la macroeconomía dependiera en gran medida de los caprichos de los precios internacionales de alimentos. Como la organización capitalista de la producción agrícola y el avance tecnológico en el Atlántico Norte empujaron a la baja de los precios de los alimentos, los latifundistas, incapaces de seguir el ritmo de estos cambios, se vieron obligados a desalojar a los inquilinos. Combinado con el surgimiento de nuevos sectores económicos —de minería, construcción de ferrocarriles y puertos, entre otros— que podrían integrar trabajadores libres, Chile en la segunda mitad del siglo XIX comenzó a cambiar hacia un modo de producción económico capitalista urbano. Como resultado, las relaciones de clase en Chile se alejaron lentamente de una economía dominada por los

latifundistas hacia una dominada por el capital extranjero que usa a Chile como un territorio basado en la exportación.⁵

Como corolario, a fines del siglo XIX surgió una nueva clase subalterna expuesta en la historiografía como «la cuestión social» (Grez Toso, 1995, 1997). La expresión política de este proletariado urbano no estaba clara al principio. De hecho, durante finales del siglo XIX y principios del XX, se ha observado recientemente que el anarquismo y la acción directa del proletariado urbano organizado competían por ser la representación dominante de esos intereses; más que apelar al Estado, los trabajadores buscaban resolver los conflictos de manera autónoma con la clase dominante (Muñoz Cortés, 2013; del Solar y Pérez, 2008; Godoy Sepúlveda, 2016). Por tanto, el Estado no estaba preparado para lidiar con esta cambiante economía nacional, y la Constitución de 1833 limitó esa clase dominante emergente (Grez Toso, 2011; Muñoz Cortés, 2013). En otras

5 Como insistimos en la primera frase, todo este párrafo se fundamenta en la investigación de Loveman (2001).

palabras, el auge del anarquismo a finales del siglo XIX y principios del XX puede verse como evidencia de una crisis de legitimación, y la ausencia de medidas institucionales estatales para mediar «las relaciones entre el capital y el trabajo» (Muñoz Cortés, 2013: 44) generó un modo de organización política que surgió «desde la sociedad y no desde el Estado» (del Solar y Pérez, 2008: 24). Es decir, se generó una política obrera que cuestionó la base misma del Estado, fundamentado en la Constitución de 1833 como lugar viable y legítimo desde el cual coordinar relaciones y relaciones sociales de producción.

En breve, desde el estudio de la crisis social, junto a la falta de legitimidad institucional de lo antedicho, la «legitimidad adquiere un carácter dinámico y oscila en la relación social» (Mascareño, 2021: 4). En este sentido, se deja en entredicho la legitimidad de las bases institucionales en el periodo de 1925, en virtud de la indebida integración de la clase subalterna —aquella afectada por la incipiente industrialización y urbanización, es decir, la «cuestión social»— al ejercicio y representación en la sociedad política con las cuestiones de producción y calidad de vida general, lo que se traduce en «ilegitimidad», reflejada en, por ejemplo, la expansión ideológica del anarquismo, huelgas sindicales, descontento estudiantil, etcétera. (Mascareño, 2021; Muñoz Cortés, 2013; del Solar y Pérez, 2008; Grez Toso, 1997). Por lo tanto, los intereses de la clase mercante exigieron la resolución de la «cuestión social» a través de la

integración de los obreros en el Estado, mientras la garantía de derechos políticos obreros en una nueva constitución serviría, al final, como un modo de socavar la organización autónoma de obreros que crecía al comienzo del siglo XX (Loveman, 2001; del Solar y Pérez, 2008).

Es cierto que existían disposiciones que buscaban integrar y proteger a las clases sociales en la nueva Constitución de 1925, como ocurría con la «protección al trabajo» estipulada en el artículo 10 n° 14: «La protección del trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia». Su aplicación efectiva, sin embargo, no concordaba con la realidad propia de la clase subalterna a la luz de la cuestión social, teniendo que, generalmente, utilizar métodos autocompositivos para resolver sus conflictos. Como expone Villalobos, en la periferia de las ciudades se habían formado barrios obreros donde difícilmente llegaba la acción ordenadora de las autoridades y policías, además de una realidad miserable, estableciéndose en condiciones laborales deplorables, «con talleres pequeños e insalubres, mal ventilados y con poca luz» (Villalobos, 2020: 369-371). Es decir, la interpretación de este artículo constitucional como una forma de mejorar la calidad de vida de la clase

urbana subalterna se contradice con la realidad: el Estado no pudo administrar la existencia comunal en los barrios periféricos. Que el Estado no pudo administrar, quiere decir, que la manifestación institucional — traducida a instituciones capaces de ejecutar y administrar las garantías establecidas en la constitución sobre la población como el servicio nacional establecido en el artículo 10 n° 14, al cual el Estado destina una cantidad suficiente para mantener su servicio y salubridad— que si bien tiene aplicación y cobertura en sus comienzos no cumple con su finalidad garantista; es decir, no hay una representatividad de las clases subalternas en el Estado como participantes activos e iguales a través de la debida aplicación del artículo 10 n° 14.⁶

Con Loewenstein podemos comprender que la Constitución de 1925 no fue una manera de dar voz al proletariado urbano en el Estado

6 Para una investigación de la percepción de la ilegitimidad de la constitución por parte de la clase subalterna (aunque no usa nuestra terminología), consulte a Mascareño (2021).

chileno, sino se convirtió en el dispositivo fundamental para el control del «proceso del poder» (Loewenstein, 2018: 149), y, recontextualizando una afirmación de Mascareño en el marco de nuestro argumento, que la «legitimidad se construye sociohistóricamente. [...] La sociedad es más compleja que su Constitución, y por ello, para adquirir legitimidad debe permitir a las instituciones sociales absorber la incertidumbre producida por cambios sociales de escala ampliada, inmanejables desde la perspectiva individual» (Mascareño, 2021). Si bien existen disposiciones constitucionales que pretendían menguar los efectos de la cuestión social, su precaria aplicación cuestiona la representatividad del subalterno dentro del Estado; la experiencia histórica demuestra una falta de articulación del subalterno dentro de este, por lo tanto, no es contraproducente considerar que esta es una muestra más de la manifestación institucionalizada en el tiempo de la perspectiva de una clase dominante.

Antecedentes de la Constitución de 1980

El reconocimiento en la Constitución de 1925, especialmente en su artículo 10 sobre el derecho de los grupos sociales para organizarse conforme a la ley y presentar peticiones al gobierno, condujo a una forma específica de gubernamentalidad en la que un Estado fuertemente intervencionista resolvía las tensiones y relaciones sociales a través

del «establecimiento [...] y expansión de varias instituciones estatales nuevas» con intereses organizados que solicitan al Estado intervencionista satisfacer sus demandas (Taylor, 2006: 16; Bernedo, 2013: 31; Woods, 2020). Como resultado, para la década de 1960, la clase obrera chilena había ganado una cantidad notable de poder dentro

del Estado chileno, a pesar de que la Constitución de 1925 fue inicialmente diseñada para reprimir el crecimiento del poder autónomo de la clase trabajadora (Loveman, 2001; Taylor, 2006).

Eventualmente esto condujo a una crisis política en la que el Estado tuvo que equilibrar un conflicto irresoluble entre los intentos de la clase obrera insurgente de ganar poder en el Estado y el intento de los intereses de la élite económica de mantener el control en el mismo. Tal tendencia se resolvió inicialmente a través del compromiso demócrata cristiano del presidente Frei, pero fue un compromiso, señala Loveman, que inevitablemente «alienó el apoyo de los partidos de derecha cuyos votos habían elegido al presidente Frei» (Loveman, 2001: 237) y tampoco satisfizo plenamente las demandas de la izquierda. La elección de Allende en 1970 con solo el 36% de voto, entonces, fue una expresión de este impasse crítico en el que no se vislumbraba una resolución del conflicto subyacente entre la élite y los subalternos bajo la Constitución de 1925 (Loveman, 2001; Collier y Sater, 2004). Como apuntó Tomás Moulian (1997), en la era postdictadura, para que Allende hubiera hecho realidad su visión política, habría sido necesario transformar el Estado y eliminar la Constitución de 1925. En cambio, la historia posterior está bien estudiada: un golpe militar en 1973 condujo a la brutal represión de la política de izquierda durante la década de 1970 a través del asesinato, la desaparición, la tortura y el exilio, y la creación de

una nueva Constitución en 1980 que, como mostraremos en esta sección, fue diseñada para eliminar la crisis de la Constitución de 1925 reconstituyendo la hegemonía de la clase dominante bajo nuevos términos. Las dinámicas sociales internas y las contradicciones bajo la Constitución de 1925 llevaron a su crisis durante las décadas de 1960 y 1970, y argumentamos que la Constitución de 1980 fue la rearticulación del poder económico de la élite en Chile.

Los intereses políticos de la derecha desembocan en un golpe de Estado que pone fin al sistema democrático liberal instaurando un régimen autoritario militar con intenciones de «restaurar la democracia e institucionalidad quebrantadas por la Unidad Popular» (Rumié, 2019: 148), enfrentando los demás partidos políticos —el golpe fue una respuesta al movimiento marxista y «a toda forma de colectivismo» (Loveman y Lira, 2000: 277) —, y buscando instalar en el país un «nuevo orden político y socioeconómico [...] a cargo de un grupo de tecnócratas neoliberales conocidos como Chicago Boys» (Rumié, 2019: 139). Sin embargo, dado que los elementos históricos de la dictadura son claros y profundamente analizados, para los fines propios del estudio nos detendremos sobre la base normativa de la Constitución de 1980.

Las intenciones de la susodicha constitución no pretenden esconder al nuevo «enemigo» de la clase dominante, tal como expone Augusto Pinochet el 10 de agosto de 1980:

Desde mediados de la década del 60, se vivió en Chile un incremento del marxismo con todas sus secuelas, convirtiéndose, además, en un instrumento de agresión permanente y total del Imperialismo Soviético [...] para hacer de Chile otro país esclavo del yugo comunista, sin posibilidades de retorno a la libertad. (Mensaje al país, en República de Chile, 1980)

Este extracto puede verse reflejado en el artículo 8° original de la Constitución de 1980:

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República. (República de Chile, 1980)

Ello, con extensión a la prohibición de ejercer labores o investir cargos que versen sobre cargos públicos, educación y enseñanza, difusión de información, y organizaciones políticas que se relacionen lo susodicho, sumado al carácter empresarial y sindical, por el tiempo que estime la ley. Es decir, la dictadura y la Constitución de 1980 se fundamentaron en la eliminación de la articulación política del subalterno chileno, una base legal que se puede encontrar, también, en artículo 32 n° 5 y artículo 57 n° 5.

Además de reprimir las articulaciones políticas subalternas, la nueva estructura gubernamental basada en los principios expuestos por los tecnócratas, los Chicago Boys,

siguió los principios neoliberales de la Escuela de Economía austriaca: «una economía basada en el libre mercado y en la limitación del excesivo papel interventor que tenía al Estado, eran la única solución para resolver los problemas que Chile enfrentaba en términos de desarrollo» (Rumié, 2019: 150; Valdivia, 2003). Este neoliberalismo quedó consagrado en la estructura legal básica de Chile con la Constitución de 1980. Por ejemplo, el artículo 19 n° 16, 21, 23, 24 y 25 del texto original establece que la persona posee libertad de contratación y trabajo sobre cualquier actividad económica, de poder adquirir dominio de toda clase de bienes definidos por la ley, además de un fuerte derecho de propiedad que limita la actividad expropiatoria del Estado.

Desde la perspectiva de las entidades públicas, el Banco Central, fundado en 1925, adquiere «autonomía de grado constitucional», con respectivo patrimonio propio y funciones desvinculadas del Estado, como el no financiar el gasto público mediante créditos directos o indirectos de esta entidad (artículo 97 y 98, posteriormente en los artículos 108 y 109 en la constitución vigente a la fecha), motivación fundada en el paradigma neoliberal, como señala Corvera, en la cual la autonomía del Banco Central se establece con la finalidad de garantizar la implementación de «una política monetaria libre de interferencias de la autoridad política» (Corvera, 2021: 2). Dicho enfoque expone dos problemáticas —o «tipos de fallas»

vinculadas a la interacción entre ambos entes: (i) «Los potenciales conflictos de interés de la autoridad política respecto del financiamiento fiscal», y (ii) «La dependencia de Banco Central a la autoridad política» —en su sentido amplio— «que puede generar dilema de opción entre objetivos, aspecto que se plantea muchas veces en la relación a inflación versus desempleo» (Corvera, 2021: 4-5). Si bien no sería hasta 1989 en que se viesen reflejada mediante Ley n° 18.840 su práctica y funcionamiento, la Constitución de 1980 hace referencia explícita a esta institución, en tanto el «Banco Central en 1989 fue la base legal que permitió la conducción de una política monetaria separada de eventuales necesidades de financiamiento fiscal» (Corvera, 2021: 5).

Sin perjuicio de lo susodicho, la Constitución de 1980 original establece para respectivas materias de ley y procedimientos, un quorum de dos tercios de los diputados y senadores, en ejercicio para algunos, o presentes para otros, para su modificación, como «la acusación constitucional

contra el presidente de la república de los diputados y senadores en ejercicio (artículo 49 n° 1 inciso tercero); el rechazo de los proyectos de iniciativa presidencial ya previamente rechazado, con dos tercios de los miembros presentes (artículo 65); el desechar observaciones de proyectos desaprobados por el presidente con dos tercios de los miembros presentes en ambas cámaras, entre otros». Aquella situación se repite con los artículos 117 y 118. Así, la Constitución de 1980 no está creada para que el poder político modifique libremente este «sistema con gran influencia de mercado» —es decir, que lo «obstaculiza»—. Tal es el caso del quorum que requiere dos tercios de los miembros para modificar o revocar materias determinadas por ley —como las antedichas—, extendiendo este argumento, en tanto dicho quorum sirve como un mecanismo para que «resultase muy difícil la existencia de gobiernos en un futuro que no aplicasen programas de continuidad» (Carrillo, 2010: 150).

Sobre la época actual

En virtud de las bases de la Constitución de 1980, la forma política y económica neoliberal se mantuvo en Chile después del fin de la dictadura. Sin embargo, múltiples movimientos sociales autónomos, de aquellos que representaban las clases subalternas dentro de esta estructura político-económica —especialmente los

estudiantes, feministas e indígenas— surgieron para desafiar aquel marco constitucional de 1980. La época postdictadura muestra el creciente descontento de varias clases subalternas, un descontento que a veces se articula en una crítica de la Constitución de 1980.

Tras la institucionalización de la Constitución de 1980, la neoliberalización de Chile se manifestó en todo el panorama sociopolítico de la nación. El sistema educativo en Chile fue reticulado de acuerdo con las normas capitalistas: «el nuevo sistema estaba basado en el libre mercado, la gestión privada y la orientación al lucro de la educación», lo que genera notables desigualdades de acceso a la educación. «En lugar de garantizar la igualdad de acceso a una educación de calidad, la educación de calidad está reservada para aquellos que pueden pagarla» (Chovanec y Benitez, 2008: 43), por lo que la demanda de igualdad de acceso a esta es una propuesta esperable. El descontento de la clase estudiantil se materializa en las movilizaciones en 2006 contra la neoliberalización de este derecho, fenómeno que se considera un «resurgir» del activismo, demandando que «el gobierno garantice la igualdad de acceso a una educación de calidad para todos» (Chovanec y Benitez, 2008: 39). Una parte central de las demandas de los estudiantes fue la creación de una constitución post-neoliberal, la cual, posteriormente, se «convirtió en parte de la agenda nacional» (Donoso, 2017: 65); es decir, la oposición de los estudiantes a la neoliberalización de la educación llegó a incluir la oposición al neoliberalismo del marco constitucional del país. Para resolver el problema de la educación neoliberalizada, argumentaron, era necesario transformar la constitución de la nación.

Del mismo modo, a raíz de la dictadura, Chile fue testigo de una ola de organización feminista autónoma. Una plataforma central de esta nueva ola de feminismo era la oposición a la forma en que las mujeres se integraban a las fuerzas del trabajo. Si bien, ahora se les alentaba a buscar empleo correspondiente a un salario, todavía se les consideraba desproporcionadamente responsables de completar los trabajos domésticos, además de ser encasilladas en profesiones peores pagadas. Verónica Schild resume la situación: «El lenguaje de reivindicación [feminista] se ha transformado así en herramienta de regulación: “autonomía” e “igualdad” se redefinen ahora mediante un discurso liberal de derechos individuales que se centra en el empoderamiento a través del mercado» (Schild, 2016: 43). Las mujeres ahora eran reconocidas en el trabajo y en el mercado, pero la reestructuración del trabajo reproductivo no fue reconocida. Esta desigualdad basada en el género se manifestó en la constitución, no tanto en términos de artículos afirmativos, sino, más bien, en términos de su falta. Como señalaron las activistas feministas en el siglo XXI, la Constitución de 1980 nunca menciona género o igualdad de género. El resultado es que los gobiernos chilenos posteriores a la dictadura lucharon para integrar a la mujer al trabajo —Schild señala que la proliferación del siglo XX de la ONG y ministerios gubernamentales «tendían a tratar a las mujeres como individuos aislados» (Schild, 2016: 46)— sin

intentar reestructurar la matriz de poder de género.

Desde la arista del movimiento mapuche, el conflicto entre la comunidad y el Estado data de tiempo prolongado, como se expone en la sección sobre la Constitución de 1833. Sin embargo, la deuda que generó el pacto de Nueva Imperial en 1989 entre aquellos pueblos denominados «originarios» —mapuche, huilliches, aymaras y Rapa Nui— con «énfasis en el pueblo mapuche» y la Concertación de los Partidos por la Democracia, que proponía el resguardo de demandas de los pueblos nativos a cambio de apoyo político al «futuro gobierno» (Abujatum, 2019: 2-3), no terminó de zanjarse la disputa, y a partir de 1997 con el movimiento en Lumaco Chile fue testigo de una nueva ola de movimiento indígena autónomo (Abujatum, 2019; Tricot, 2013; Pairican, 2012; Bidegain, 2017). Parte de esta oposición indígena se basó, al

igual que el movimiento feminista, en la ausencia de comunidades indígenas en la constitución de Chile. Al contrario de las reformas constitucionales de muchos otros países latinoamericanos a finales de los siglos XX y XXI, Chile nunca ha incluido a las naciones indígenas en su constitución (Namuncura, 2016: 25). Ello llevó a un mayor interés a partir de la década de 2010 por una constitución plurinacional, similar a la que se encuentra en Bolivia, que proporciona una voz institucionalmente reconocida de las comunidades indígenas dentro del Estado chileno. Como apunta Fernando Pairican, esta demanda de transformación constitucional representa «una disputa por hegemonía» (Pairican, 2016: 107). En otras palabras, la Constitución de 1980 había establecido a varios grupos —mapuche, estudiantes y movimientos feministas— como subalternos.

Conclusiones

Parece ser que la ley constitucional sirve para institucionalizar la hegemonía de una clase dominante. En aquel sentido, y aterrizando a la discusión general, la pretensión de representatividad a partir de la redacción de una constitución es imposible, por lo que la muestra en retrospectiva es solo la institucionalización de una clase dominante heredada y determinada a ser la constante hegemonía. En el análisis histórico local de Chile de

las constituciones de 1833, 1925 y 1980 así se evidencia, tanto en la institucionalización de la clase dominante, como en el establecimiento de su visión de mundo. Esto a su vez expuesto y respaldado por la teoría de Antonio Gramsci, comprendiendo la manifestación de la hegemonía como la dominación de sociedad civil mediante una concepción de mundo institucionalizada.

Finalmente, es necesario precisar lo que no argumentamos en este

artículo. Primero, no hemos hecho ningún argumento sobre la totalidad del constitucionalismo chileno y latinoamericano. Como Gargarella (2013) dice, el constitucionalismo en Latinoamérica es un campo diverso y complejo; las constituciones por todo el continente han tenido que responder a varios temas concretos y materiales, y no son exclusivamente el intento de homogeneizar y validar institucionalmente los intereses de una clase dominante. Es decir, no hemos realizado una lectura exhaustiva del constitucionalismo. Segundo, no argumentamos que el Estado es una mera «superestructura» que refleja la realidad económica, sino que es

una respuesta dinámica y consciente a las realidades materiales del país. Tercero, se puede argumentar que el constitucionalismo chileno es una excepción: la Constitución de 1833 es famosamente muy conservadora, y las constituciones de 1925 y 1980 no se redactaron bajo plena democracia. El constitucionalismo chileno, se puede argumentar, no refleja bien los fundamentos democráticos del constitucionalismo en otras partes del mundo. Nuestro argumento, sin embargo, es que tal llamada excepcionalidad, de hecho, ilumina ciertos elementos del constitucionalismo en general.

Bibliografía

- Abujatum, J. (2019). *Políticas, acuerdos y proyectos para la Región de la Araucanía 1990 a 2018 y conflicto mapuche*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Alterio, A.M. (2020). *Entre lo neo y o nuevo del constitucionalismo latinoamericano*. Tirant Lo Blanch.
- Auer, A. (2013). Prologue: Constitutional Conventions, Constitutional Change and Democracy. En F. Méndez y J. Wheatley (Eds.), *Patterns of Constitutional Design: The Role of Citizens and Elites in Constitution-Making*. E-Book. Routledge.
- Bernedo, P. (2013). *Historia de la libre competencia en Chile, 1959-2010*. Fiscalía Nacional Económica.
- Bidegain, G. (2017). From Cooperation to Confrontation: The Mapuche Movement and Its Political Impact, 1990-2014. En Donoso, S. y von Bülow, M. (Eds.), *Social Movements in Chile: Organization, Trajectories and Political Consequences* (pp. 99-130). Palgrave.

- Blokker, P. (2018). Introduction: Constitutional Challenges, Reform, and Acceleration. En Blokker, P. (Ed.), *Constitutional Acceleration within the European Union and Beyond* (pp. 1-21). Routledge.
- Burgess, S. y Keating, C. (2013). Occupy the Social Contract! Participatory Democracy and Iceland's Crowd-Sourced Constitution. *New Political Science*, 35(3), 417-431. <https://doi.org/10.1080/07393148.2013.813694>
- Bustamante, T. y Gonçalves Fernandes, B. (Eds.). (2016). *Democratizing Constitutional Law: Perspectives on Legal Theory and the Legitimacy of Constitutionalism*. Springer.
- Canessa, A. (2012). Conflict, Claim and Contradiction in the New Indigenous State of Bolivia. *DesiguALdades: Working Paper Series*, 22, 5-40.
- Carrillo Nieto, J.J. (2010). El neoliberalismo en Chile: Entre la legalidad y la legitimidad. Entrevista a Tomás Moulián. *Perfiles latinoamericanos*, 18(35), 145-155. <https://doi.org/10.18504/pl1835-145-2010>
- Chakrabarty, D. (2000). Subaltern Studies and Postcolonial Historiography. *Nepantla: Views from the South*, 1, 9-32.
- Chovanec, D. y Benitez, A. (2008). The Penguin Revolution in Chile: Exploring Intergenerational Learning in Social Movements. *Journal of Contemporary Issues in Education*, 3(1), 39-57. <https://doi.org/10.20355/C5SG6J>
- Collier, S. y Sater, W. (2004). *A History of Chile, 1808-2002*. Cambridge University Press.
- Contiades, X. y Fotiadou, A. (Eds.). (2018). *Participatory Constitutional Change: The People as Amenders of the Constitution*. Routledge.
- Corrales, J. (2018). *Fixing Democracy*. Oxford University Press.
- Corvera, T. (2021). *Autonomía del Banco Central*. Biblioteca del Congreso Nacional.

Courtis, C. y Gargarella, R. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes*. Serie Políticas Sociales 143. Naciones Unidas.

Del Solar, F. y Pérez, A. (2008). *Anarquistas: Presencia libertaria en Chile*. Ril.

Donoso, S. (2017). «Outsider» and «Insider» Strategies: Chile's Student Movement, 1990-2014. En S. Donoso y M. von Bülow (Eds.), *Social Movements in Chile: Organization, Trajectories and Political Consequences* (pp. 65-98). Springer.

Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press.

_____. (2018). Sobre el «Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano». *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 27(1), 109-129. <https://doi.org/10.26851/rucp.27.5>

Godoy Sepúlveda, E. (2016). Historia e historiografía del anarquismo en Chile. *Cuadernos de Historia*, 44, 101-137.

Gómez, N.L., Régolo, S. y Cuéllar Camarena, M.A. (2023). *Constitucionalismo en Argentina*. INCaP.

Gramsci, A. (2013). *Antología: Selección, traducción y notas de Manuel Sacristán*. Akal.

_____. (2018). *Pasado y presente: Cuadernos de la cárcel*. Gedisa.

Grez Toso, S. (1995). *La «cuestión social» en Chile: Ideas y debates precursores (1804-1902)*. Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

_____. (1997). *De la regeneración del pueblo a la huelga general: Génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*. Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

- _____. (2011). ¿Teatro ácrata o teatro obrero?: Chile, 1895-1927. *Revista Estudios Avanzados*, 15, 9-29.
- Guha, R. (2019). *Dominación sin hegemonía. Historia y poder en la India colonial* (Trad. L. Tapia). Traficantes de Sueños.
- Habermas, J. (1999). *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío* (Trad. J.L. Etcheverry). Cátedra.
- Hernández, A. (2017). Reflexiones sobre la historia constitucional de las federaciones Mejicana y Argentina (con motivo del 100 aniversario de la Constitución de Querétaro de 1917). *Revista de la Facultad de Derecho*, VIII(1), 95-122.
- Herr, P. (2019). *Contested nation: The Mapuche, Bandits, and State Formation in Nineteenth Century Chile*. University of New Mexico Press.
- Keating, C. (2011). *Decolonizing Democracy: Transforming the Social Contract in India*. Pennsylvania State University Press.
- Loewenstein, K. (2018). *Teoría de la Constitución* (2.^a ed.). Planeta.
- Loughlin, M. (2015). The Constitutional Imagination. *The Modern Law Review*, 78(1), 1-25.
- Loveman, B. (2001). *Chile: The Legacy of Hispanic Capitalism* (3.^a ed.). Oxford University Press.
- Loveman, B. y Lira, E. (2000). *Las ardientes cenizas del olvido: Vía chilena de Reconciliación Política 1932-1994*. Lom.
- Macusaya Cruz, C. (2017). El «gobierno indígena» y la formación de nuevas generaciones de indianistas. *Revista CoPaLa*, 4, 151-162.
- Marx, K. y Engels, F. (2008). *Manifiesto comunista*. Herramienta.

- Mascareño, A. (19 de septiembre de 2021). *La Constitución de 1925. Crisis de legitimación constitucional en perspectiva sociológica*. C22. <https://c22cepchile.cl/publicaciones/la-constitucion-de-1925-crisis-y-legitimacion-constitucional-en-perspectiva-sociologica/>
- Massüger, N. y Welp, Y. (2013). Legality and Legitimacy: Constituent Power in Venezuela, Bolivia and Ecuador. En F. Méndez y J. Wheatley (Eds.), *Patterns of Constitutional Design: The Role of Citizens and Elites in Constitution-Making* (pp. 103-118). Routledge.
- Mills, C. (1997). *The Racial Contract*. Cornell University Press.
- Mora-Donatto, C. (2020). *Constitucionalismo mexicano. El origen*. Letra A.
- Moulian, T. (1997). *Chile actual: Anatomía de un mito*. Lom.
- Muñoz Cortés, V. (2013). *Sin dios ni patronos: Historia, diversidad y conflictos del anarquismo en la región chilena (1890-1990)*. Mar y Tierra.
- Namuncura, D. (2016). Pueblos indígenas, reformas constitucionales en América Latina y derechos indígenas en una nueva constitución. En A.M. Moraga (Ed.), *Nueva constitución y pueblos indígenas* (pp. 19-63). Pehuén.
- Negretto, G. (2013). *Making Constitutions*. Cambridge University Press.
- O'Connell, P., Örücü, E. y Cahill, D. (Eds.). (2021). *Research Handbook on Law and Marxism*. Edward Elgar Publishing.
- Oyarzo, C. (2021). Plurinaiconadad en la Constitución de Bolivia: ¿Una noción capturada por el Estado? *Hybirs Revista de Filosofía*, 12(1), 11-44.
- Pairican, F. (2012). Sembrando ideología: el Aukiñ Wallmapu Ngulam en la transición de Aylwin (1990-1994). *SudHistoria*, 4, 12-42.

_____. (2016). Resquebrajando la república homogénea: La lucha por derechos civiles indígenas. En A.M. Moraga (Ed.), *Nueva constitución y pueblos indígenas* (pp. 105-113). Pehuén.

Pateman, C. (1988). *The Sexual Contract*. Polity.

Pateman, C. y Mills. C.W. (2007). *Contract and Domination*. Polity.

Patiño, J. (2014). *Constitucionalismo y reforma constitucional*. Flores.

Piscopo, J. y Siavelis, P. (2023). Chile's Constitutional Chaos. *Journal of Democracy*, 34(1), 141-155.

<https://dx.doi.org/10.1353/jod.2023.0009>.

Pozo, J. (2023). *Historia de Chile: La construcción de una sociedad desigual*. Lom.

República de Chile (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Rivera Cusicanqui, S. (2016). Violencia e interculturalidad: Paradojas de la etnicidad en la Bolivia de hoy. *Telar*, 15, 49-70.

Rivera Cusicanqui, S. y Barragán, R. (Eds.). (1997). *Debates post-coloniales: Una introducción a los estudios de la subalternidad*. Historias.

Rodríguez, I. (Ed). (2001). *The Latin American Subaltern Studies Reader*. Duke University Press.

Rosenfeld, M. y Sajó, A. (Eds.). (2012). *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press.

Rumié Rojo, S.A. (2019). Chicago Boys en Chile: Neoliberalismo, saber experto y el auge de una nueva tecnocracia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 64(235), 139-164. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.61782>

- Schild, V. (2016). Feminismo y neoliberalismo en América Latina. *Nueva Sociedad*, 265, 32-49.
- Spivak, G. (1999). *A Critique of Postcolonial Reason: Toward a History of the Vanishing Present*. Harvard University Press.
- _____. (2003). *Death of a Discipline*. Columbia University Press.
- _____. (2012). *An Aesthetic Education in the Era of Globalization*. Harvard University Press.
- Taylor, M. (2006). *From Pinochet to the 'Third Way': Neoliberalism and Social Transformation in Chile*. Pluto Press.
- Tricot, T. (2013). *Autonomía: El movimiento mapuche de resistencia*. Ceibo.
- Valdivia Ortiz de Zárate, V. (2003). *El Golpe después del Golpe: Leigh vs Pinochet, Chile, 1960-1980*. Lom.
- Vergara, C. (2020). *Systemic Corruption: Constitutional Ideas for an Anti-Oligarchic Republic*. Princeton University Press.
- Villalobos, S. (2020). *Historia de los chilenos: Tomo II. Crecimiento general y camino al desarrollo*. Historia Chilena.
- Vitale, L. (2011). *Interpretación marxista de la historia de Chile* (Vol. II, Tomo III y IV). Lom.
- Wheatley, J. y Méndez, F. (Eds.), (2013). *Patterns of Constitutional Design: The Role of Citizens and Elites in Constitution-Making*. Routledge.
- Woods, M. (2020). *Politics of the Dunes: Poetry, Architecture, and Coloniality at the Open City*. Berghahn Books.
- _____. (2023). Can the Slumdweller Speak?: James Joyce and Mediating Dublin Slum Discourse. *Journal of Urban History*, 49(3), 520-532. <https://doi.org/10.1177/00961442221127056>